

DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DE ESTADO

Intercambio de información

LEY ORGÁNICA 6/2010, de 27 de julio, complementaria de la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. («BOE» núm. 182 de 28 de julio de 2010.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

La Ley sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea establece, en su disposición adicional segunda, apartado segundo, que, cuando se requiera de autorización judicial para el

acceso a la información solicitada, los órganos jurisdiccionales competentes para autorizar o, en su caso, denegar dicho acceso serán los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, salvo que la información forme parte de un procedimiento judicial abierto, en cuyo caso el competente a tal fin será el órgano judicial que esté conociendo de dicho procedimiento.

En consecuencia, debe darse una nueva redacción al artículo 88 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que asigne a los Juzgados Centrales de Instrucción la competencia para autorizar o, en su caso, denegar, cuando se requiera autorización judicial, el acceso a la información solicitada en el marco de la Ley citada en el párrafo anterior, siempre que la información solicitada no forme parte de una investigación desarrollada en el seno de un procedimiento judicial abierto, en cuyo caso la competencia corresponderá al órgano jurisdiccional que esté conociendo de dicho procedimiento.

Artículo único. *Modificación del artículo 88 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

El artículo 88 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

«En la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, y de extradición pasiva, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la Ley.»

Disposición final primera. *Competencia estatal.*

Esta Ley Orgánica se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de legislación procesal por el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 27 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

LEY 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión

Europea. («BOE» núm. 182 de 28 de julio de 2010.)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

Uno de los principales objetivos de la Unión Europea es ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Este objetivo habrá de lograrse previendo y combatiendo la delincuencia mediante una mayor cooperación entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante Estados miembros), respetando al mismo tiempo los principios y las normas sobre derechos humanos, libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios en los que se basa la Unión Europea y que son comunes a los Estados miembros.

En la Declaración sobre la lucha contra el terrorismo, adoptada por el Consejo Europeo en su sesión del 25 de marzo de 2004, el Consejo Europeo encargó al Consejo que estudiara medidas para la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros.

A tal fin, el Consejo ha adoptado la Decisión Marco 2006/960/JAI, de 18 de diciembre, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, que constituye un instrumento jurídicamente vinculante sobre la simplificación

del intercambio de información e inteligencia.

El intercambio de información e inteligencia sobre la delincuencia y las actividades delictivas es la base de la cooperación policial y aduanera en la Unión Europea para alcanzar el objetivo general de aumentar la seguridad de sus ciudadanos.

El acceso a la información e inteligencia fiables y actualizadas es fundamental para que los servicios de seguridad puedan descubrir, prevenir e investigar con éxito delitos y actividades delictivas, en particular en un espacio en el que se han suprimido los controles en las fronteras interiores. Puesto que las actividades delictivas se cometen de forma clandestina, es necesario controlarlas e intercambiar con especial rapidez la información al respecto.

Por ello, es necesario que los servicios de seguridad españoles puedan intercambiar información e inteligencia de otros Estados miembros en las distintas fases de la investigación, desde la fase de recogida de inteligencia criminal hasta la fase de investigación criminal. La presente Ley se propone garantizar, con respecto a algunos tipos de información e inteligencia, que determinada información de vital importancia para los servicios de seguridad españoles y de los países de los Estados miembros se intercambie con rapidez. Es precisamente ese intercambio de información sobre datos personales en muchos casos lo que justifica que el texto haya sido informado por la Agencia Española de Protección de Datos en sentido favorable.

En lo que se refiere al intercambio de información, esta Ley se entiende sin perjuicio de los intereses esenciales en materia de seguridad nacional, del desarrollo de una investigación en curso o de la seguridad de personas o actividades de inteligencia específicas en el ámbito de la seguridad del Estado.

Los Estados miembros persiguen, en el ámbito de la seguridad común, luchar contra la delincuencia transfronteriza. En consecuencia, debe hallarse un equilibrio adecuado entre la rapidez y eficacia de la cooperación policial y aduanera, y entre los principios y normas acordados en materia de protección de datos, libertades fundamentales, derechos humanos y libertades individuales, respetando los contenidos jurisprudenciales de las sentencias que en estas materias se adopten por los Tribunales nacionales o internacionales.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, mediante esta Ley se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Decisión Marco del Consejo 2006/960/JAI, de 18 de diciembre, regulando el intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad españoles, y los respectivos servicios de seguridad de los demás Estados miembros.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas en virtud de las cuales un servicio de seguridad español competente podrá intercambiar con los servicios de seguridad competentes de los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante Estados miembros) la información e inteligencia disponibles para llevar a cabo:

a) Operaciones de inteligencia criminal consistentes en la recogida, tratamiento y análisis de información por los servicios de seguridad competentes sobre delitos o actividades delictivas con carácter previo a la investigación criminal para establecer si se han cometido actos

delictivos concretos o se pueden cometer en el futuro.

b) Investigaciones criminales por los servicios de seguridad o las autoridades judiciales competentes encaminadas a adoptar las medidas necesarias para el establecimiento y descubrimiento de los hechos, los sospechosos y las circunstancias en relación con uno o varios actos delictivos concretos comprobados.

2. La presente Ley se entenderá sin perjuicio de los Acuerdos Bilaterales o Multilaterales entre el Reino de España y los Estados miembros y terceros países y de los instrumentos de la Unión Europea sobre asistencia jurídica mutua y reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal, incluida cualquier condición establecida por terceros países relativa al uso de la información una vez facilitada.

3. Esta Ley no será de aplicación al intercambio de información e inteligencia que lleve a cabo el Centro Nacional de Inteligencia en el ámbito de los Acuerdos Internacionales ratificados por el Reino de España en materia de protección mutua de la información clasificada y en el ámbito de las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de Organismos Internacionales para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 2. *Información e inteligencia.*

A los efectos de lo previsto en la presente Ley se entenderá por información e inteligencia:

a) Todo tipo de información o datos en poder de los servicios de seguridad.

b) Todo tipo de información o datos en poder de autoridades públicas o entes privados, de la que puedan disponer los servicios de seguridad sin tener que utilizar medidas coercitivas definidas de acuerdo con la legislación española.

Artículo 3. *Servicios de seguridad competentes.*

A los efectos de lo previsto en esta Ley tendrán la consideración de servicios de seguridad competentes las autoridades policiales y aduaneras, que estén autorizadas por el ordenamiento jurídico español para descubrir, prevenir e investigar delitos y actividades delictivas, así como para ejercer la autoridad y adoptar medidas coercitivas que sean designadas de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley, sin perjuicio de lo previsto en el apartado tercero del artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4. *Cauces y lengua de comunicación.*

1. El intercambio de información e inteligencia en virtud de la presente Ley se llevará a cabo a través de cualquiera de los canales normalizados de cooperación policial y aduanera internacionales existentes. La lengua utilizada para la solicitud y el intercambio de información será la aplicable para el canal de comunicación empleado.

2. La información o inteligencia se intercambiará también con Europol de conformidad con el Convenio basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) y con Eurojust, de conformidad con la Decisión del Consejo 2002/187/JAI, de 28 de febrero, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, y la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, en la medida en que el intercambio se refiera a un delito o una actividad delictiva que entre en sus respectivas competencias.

Artículo 5. *Confidencialidad.*

Los servicios de seguridad españoles tendrán en cuenta, en cada uno de los intercambios de información o inteligencia, las obligaciones en materia de secreto de la investigación. Para ello, dichos servicios garantizarán, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, la confidencialidad de toda la información e inteligencia que se haya facilitado.

Artículo 6. *Protección de datos.*

1. Los canales de comunicación a que se refiere el apartado primero del artículo 4 de esta Ley, así como el procedimiento de intercambio de información e inteligencia previsto en la presente Ley se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en particular con lo dispuesto en su artículo 37.

2. La utilización de la información e inteligencia por los servicios de seguridad españoles que haya sido intercambiada de manera directa o bilateral con arreglo a esta Ley estará sujeta a las disposiciones nacionales sobre protección de datos. Dicha información e inteligencia se regirán por las mismas normas de protección que si hubieran sido recabadas en España.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 2.a) del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se autoriza la cesión de datos de carácter personal a los servicios de seguridad competentes de los Estados miembros en los términos establecidos en la presente Ley.

4. La cesión de datos obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones se regirá por su normativa específica.

5. Los datos personales, que sean objeto de tratamiento en el contexto de la

aplicación de esta Ley, están protegidos de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y, para los Estados miembros que lo hayan ratificado, su Protocolo Adicional, de 8 de noviembre de 2001, relativo a las autoridades de control y los tránsitos transfronterizos de datos. Asimismo, deberán tenerse en cuenta los principios de la Recomendación R (87) 15 del Consejo de Europa, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía, cuando los servicios de seguridad manejen datos personales obtenidos en virtud de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Solicitud de información e inteligencia por los servicios españoles de seguridad competentes a los servicios de seguridad competentes de otros Estados miembros

Artículo 7. *Solicitudes de información e inteligencia.*

1. Los servicios de seguridad españoles competentes designados de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de esta Ley podrán solicitar información e inteligencia a los servicios de seguridad de otro Estado Miembro, al efecto de descubrir, prevenir e investigar la comisión de un delito cuando existan fundadas razones de hecho para creer que el Estado al que se dirige la solicitud dispone de la información e inteligencia pertinente, para lo cual se utilizarán cualquiera de los cauces de cooperación policial o aduanera internacional existentes.

2. La solicitud de información e inteligencia se ajustará al formulario que apruebe el Ministro del Interior y en ella se deberán exponer las razones de hecho

a las que se refiere el apartado anterior, el fin para el que se solicita la información o inteligencia, y la vinculación existente entre ese fin y la persona afectada por la solicitud.

3. El servicio de seguridad español competente se abstendrá de solicitar más información o inteligencia de la necesaria para el fin que se persigue y de establecer plazos más cortos de los necesarios para dicho fin.

4. Esta Ley no impone a los Estados miembros obligación alguna de facilitar información e inteligencia para que se utilice como prueba ante una autoridad judicial española, ni confiere derecho alguno a utilizar dicha información e inteligencia con ese fin. Cuando se haya obtenido información o inteligencia de conformidad con la presente Ley y se quiera utilizarla como prueba ante una Autoridad judicial española, deberá obtenerse el consentimiento del Estado miembro que haya facilitado la información o inteligencia empleando, cuando resulte necesario en virtud de la legislación nacional del Estado miembro que haya facilitado la información, los instrumentos vigentes sobre cooperación judicial entre los Estados miembros. No será necesario recabar dicho consentimiento si el Estado miembro requerido ya hubiera accedido en el momento de la transmisión de la inteligencia o información a que ésta se utilizara como prueba.

5. Cuando por los servicios de seguridad españoles competentes pueda deducirse que la información o inteligencia solicitada haya de resultar relevante a efectos de prueba en un procedimiento ante una Autoridad judicial española, en el momento de la solicitud se procederá a recabar el consentimiento del Estado miembro para su utilización a tal fin.

Artículo 8. *Tratamiento de la información e inteligencia.*

1. El servicio de seguridad español competente al que se le haya proporcionado información e inteligencia en virtud de esta Ley, sólo podrá utilizarla para los fines que fue facilitada, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, o para prevenir una amenaza grave e inminente a la seguridad pública.

2. El tratamiento de dicha información para otros fines sólo se permitirá con la autorización previa del Estado transmisor cuando así lo permita su legislación, y quedará sujeto a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico español.

3. El servicio español de seguridad competente estará obligado a respetar las condiciones establecidas por el servicio de seguridad transmitente de la información, de conformidad con lo previsto en su legislación nacional, salvo en aquellos casos en que el Derecho nacional establezca excepciones a esas limitaciones en beneficio de las Autoridades judiciales, de los órganos legislativos o de cualquier órgano independiente creado en virtud de la Ley y encargado de la supervisión de los servicios de seguridad competentes. En dichos casos, sólo se podrá utilizar la información e inteligencia previa consulta al Estado miembro transmisor, cuyos intereses y opiniones se tendrán en cuenta en la medida de lo posible. En casos específicos, el Estado miembro transmisor podrá pedir al Estado español explicaciones sobre el uso y posterior tratamiento de la información e inteligencia transmitida.

CAPÍTULO III

Suministro de información e inteligencia por los servicios españoles de seguridad competentes a otros Estados miembros

Artículo 9. *Suministro de información e inteligencia.*

1. Se facilitará información e inteligencia a petición de los servicios de se-

guridad competentes de otros Estados miembros que, actuando de conformidad con los poderes que le haya conferido su ordenamiento jurídico nacional, lleven a cabo una investigación criminal o una operación de inteligencia criminal.

2. El suministro de información e inteligencia se llevará a cabo en cada caso por el servicio de seguridad competente que tenga en su poder la información solicitada.

3. Se garantizará que el suministro de información e inteligencia a los servicios de seguridad competentes de otros Estados miembros no esté supeditado a condiciones más estrictas que las aplicables a escala nacional para el suministro y la solicitud de información e inteligencia. En particular, no se supeditará el suministro de información o inteligencia a la obtención de una autorización judicial si el servicio de seguridad español competente hubiera podido acceder a la misma sin autorización judicial de haberse tratado de un procedimiento interno.

4. Cuando con arreglo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, sólo resulte posible el acceso a la información solicitada al amparo de una autorización judicial, el servicio de seguridad español competente deberá solicitar autorización judicial previa al órgano jurisdiccional competente, para el acceso y suministro de la información solicitada. En su resolución, el órgano jurisdiccional aplicará los mismos criterios que si se tratara de un asunto exclusivamente interno, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 11.

5. Cuando la información o inteligencia solicitada se haya obtenido de otro Estado miembro o de un tercer país, su transmisión al servicio de seguridad competente de otro Estado miembro únicamente podrá realizarse con el consentimiento del Estado miembro o del tercer

país que proporcionó dicha información o inteligencia.

6. Cuando se reciba una petición urgente de información e inteligencia proveniente de un servicio de seguridad competente de otro Estado miembro, el punto o puntos de contacto nacionales designados de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la presente Ley la trasladará al servicio o servicios de seguridad españoles competentes que deberán dar oportuna respuesta en tiempo y forma con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

7. El servicio español de seguridad competente que facilite información e inteligencia de conformidad con la presente Ley podrá, de acuerdo con la legislación nacional, imponer condiciones para el uso de la información e inteligencia al servicio de seguridad competente destinatario. También podrá imponer condiciones relativas a la notificación de los resultados de la investigación criminal o de la operación de inteligencia criminal en cuyo contexto se haya producido el intercambio de información e inteligencia.

Artículo 10. *Plazos para el suministro de información e inteligencia.*

1. El servicio de seguridad español competente previsto en la disposición adicional primera de esta Ley deberá responder en el plazo máximo de ocho horas a las solicitudes urgentes de información e inteligencia relativas a delitos enumerados en el apartado primero del artículo 9 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, cuando la información o inteligencia solicitada se encuentre en una base de datos a la que tenga acceso directo un servicio español de seguridad.

2. En el caso de que el servicio de seguridad competente requerido no

pueda responder en el plazo de ocho horas, comunicará los motivos por medio del formulario cuyo modelo se aprobará por el Ministro del Interior. Si el suministro de la información o inteligencia solicitadas dentro del plazo de ocho horas supone una carga desproporcionada para el servicio de seguridad competente requerido, éste podrá aplazar dicho suministro. En tal caso, deberá informar inmediatamente al servicio de seguridad competente requirente de tal aplazamiento y proporcionarle la información o inteligencia solicitada lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de tres días.

3. Las solicitudes no urgentes de información e inteligencia relativas a los delitos enumerados en el apartado primero del artículo 9 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, se responderán en el plazo de una semana siempre que la información o inteligencia solicitada se encuentre en una base de datos a la que el servicio de seguridad español competente tenga acceso directo. En caso de que el servicio de seguridad español competente requerido no pueda responder en el plazo de una semana, comunicará los motivos por medio del formulario cuyo modelo se aprobará por el Ministro del Interior.

En todos los demás casos, el servicio de seguridad español competente velará porque la información solicitada por el servicio de seguridad competente de otro Estado miembro se comunique en el plazo de catorce días. En caso de que el servicio de seguridad competente requerido no pueda responder en el plazo de catorce días, comunicará los motivos por medio del formulario cuyo modelo se aprobará por el Ministro del Interior.

Artículo 11. *Motivos para no comunicar información o inteligencia.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 9 de esta Ley, los servicios españoles de seguridad

competentes sólo podrán negarse a facilitar información o inteligencia cuando concurran razones de hecho que hagan suponer que el suministro de la información o inteligencia:

a) Pudiera perjudicar intereses esenciales en materia de seguridad nacional del Estado español.

b) Pudiera comprometer el éxito de una investigación en curso o de una operación de inteligencia criminal o la seguridad de las personas.

c) Fuera claramente desproporcionado o irrelevante para el fin que persigue la solicitud.

2. Cuando la solicitud se refiera a un delito castigado con pena de prisión igual o inferior a un año con arreglo a la legislación penal española, el servicio español de seguridad competente podrá negarse a facilitar la información o inteligencia requerida.

3. El servicio de seguridad competente se negará a facilitar la información o inteligencia solicitadas si la Autoridad judicial competente no ha autorizado el acceso y el intercambio de la información e inteligencia solicitada, con arreglo a lo previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 12. *Remisión de oficio por parte del Reino de España de información e inteligencia.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y sin necesidad de solicitud previa, el servicio español de seguridad competente remitirá de oficio a los servicios de seguridad competentes de los demás Estados miembros, cuando haya razones de hecho para creer que esa información e inteligencia pueden ayudar al descubrimiento, la prevención o la investigación de delitos enumerados en el apartado primero del artículo 9 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo. Las modalidades

de esta remisión de oficio se registrarán por la legislación española.

2. La remisión de oficio de información e inteligencia se limitará a lo que se considere pertinente y necesario para el descubrimiento, prevención o investigación satisfactorios del delito o actividad delictiva de que se trate.

Disposición adicional primera. *Servicios de seguridad competentes y punto o puntos de contacto nacionales.*

1. A los efectos previstos en el artículo 3 de la presente Ley, los Ministerios del Interior y de Economía y Hacienda, en su ámbito respectivo de competencias, remitirán a la Secretaría General del Consejo, para su depósito, la declaración como «servicios de seguridad competentes» de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el Servicio de Vigilancia Aduanera. Esta declaración podrá modificarse en cualquier momento por el mismo procedimiento descrito anteriormente.

2. El Ministerio del Interior remitirá a la Secretaría General del Consejo la declaración de la Secretaría de Estado de Seguridad de dicho Ministerio como punto de conexión a los efectos del apartado sexto del artículo noveno de esta Ley. Esta declaración podrá ser modificada en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen y se remitirá a la Secretaría General del Consejo.

El Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, remitirá a la Secretaría General del Consejo la declaración donde se designe el servicio o servicios de seguridad que actuarán como punto o puntos de contacto nacionales a los efectos previstos en el apartado sexto del artículo 9 de esta Ley. Esta declaración podrá ser modificada en cualquier momento por una ulterior declaración que también deberá ser remitida a la Secretaría General del Consejo.

Disposición adicional segunda. *Autoridades judiciales competentes.*

1. A los efectos de lo previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de la presente Ley, cuando la información solicitada forme parte de una investigación desarrollada en el seno de un procedimiento judicial abierto, el órgano jurisdiccional competente para autorizar o, en su caso, denegar el acceso, será el mismo que esté conociendo de dicho procedimiento.

2. A los mismos efectos de lo previsto en el precepto mencionado en el apartado anterior, cuando se requiera de autorización judicial para el acceso a la información solicitada los órganos jurisdiccionales competentes para autorizar o, en su caso, denegar dicho acceso, serán los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional.

3. Los órganos jurisdiccionales competentes, en todo caso, deberán resolver de forma expresa y en los mismos plazos que el artículo 10 de la presente ley fija a los servicios de seguridad.

Disposición adicional tercera. *Aplicación a Islandia, Noruega, Suiza y otros Estados que se adhieran al Acervo de Schengen.*

1. Lo dispuesto en esta Ley será también de aplicación con respecto a La República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza.

2. Asimismo, la presente Ley será también de aplicación a aquellos Estados que suscriban con la Unión Europea el correspondiente Acuerdo de asociación para la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

1. Se habilita al Gobierno para que pueda desarrollar reglamentariamente las

disposiciones contenidas en la presente Ley.

2. Se habilita al Ministro del Interior para aprobar los formularios relativos a las solicitudes de información e inteligencia, así como a su transmisión o denegación, previstas en esta Ley.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

La presente Ley se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de seguridad pública por el artículo 149.1.29.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho Español la Decisión Marco del Consejo 2006/960/JAI, de 18 de diciembre, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 27 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

Procedimiento de contratación en el sector del agua

LEY 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de

octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras. (Publicada en el «BOE» núm. 192 de 9 de agosto de 2010.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Organización

REAL DECRETO 929/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 542/2009, de 7 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. (Publicado en el «BOE» núm. 181 de 27 de julio de 2010.)

Reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey

REAL DECRETO 999/2010, de 5 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey. (Publicado en el «BOE» núm. 191 de 7 de agosto de 2010.)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos de inconstitucionalidad

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 2725-2010, en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora

de concejos abiertos. («BOE» núm. 187 de 3 de agosto de 2010.)

El Pleno del Tribunal Constitucional por Auto de 22 de julio actual, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2725-2010, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 3.a), 8, 16.2, 17, disposiciones adicionales primera y segunda y disposición transitoria única de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de concejos abiertos, suspensión que se produjo con la admisión del mencionado recurso y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 96, de 21 de abril de 2010.

Madrid, 22 de julio de 2010.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 803-2010 y 2977-2010, acumulados, en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. («BOE» núm. 195 de 12 de agosto de 2010.)

El Pleno del Tribunal Constitucional por Auto de 28 de julio actual, en los recursos de inconstitucionalidad números 803-2010 y 2977-2010, acumulados, promovidos por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, ha acordado mantener la suspensión de los artículos 1, 2 y 3, el apartado 2 de la disposición derogatoria y el párrafo segundo de la disposición final segunda de la Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia, suspensión que se produjo con la admisión del re-

curso 2977-2010 y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 96, de 21 de abril de 2010.

Madrid, 28 de julio de 2010.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 1017-2010, en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña. («BOE» núm. 195 de 12 de agosto de 2010.)

El Pleno del Tribunal Constitucional por Auto de 29 de julio actual, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1017-2010, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, ha acordado: 1.º Mantener la suspensión de los incisos «y al menos uno se basa en normas del derecho catalán o en su infracción» e «incluidos los que no aleguen la infracción de una norma del derecho catalán» del artículo 3.4 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña, así como, por conexión, del inciso «o junto con otros motivos» de su artículo 1. 2.º Levantar la suspensión en lo restante de los artículos 1 y 3.4 y de los artículos 3.3 y 7.2 de dicha Ley del Parlamento de Cataluña 5/2009, de 28 de abril. Suspensión que se produjo con la admisión del mencionado recurso y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Es-

tado» núm. 51, de 27 de febrero de 2010.

Madrid, 29 de julio de 2010.–La Secretaría de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

Cuestiones de inconstitucionalidad

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD número 4383-2010, en relación con el artículo 57.2 del Código Penal en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. («BOE» núm. 178 de 23 de julio de 2010.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de julio actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4383-2010 planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en el rollo de apelación núm. 44/2010, en relación con el artículo 57.2 del Código Penal en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por posible vulneración de los artículos 1.1, 9.1, 10.1, 18.1, 24.1 y 25.1 de la C.E., y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 LOTC, en su nueva redacción, quienes sean parte en el rollo de apelación núm. 44/2010, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 2010.–La Secretaría de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD número 1490-2010, en relación con el artículo 73.3, párrafo tercero, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. («BOE» núm. 187 de 3 de agosto de 2010.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de julio actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1490-2010 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante, en el procedimiento ordinario 1212/2008, en relación con el artículo 73.3, párrafo tercero, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, por posible vulneración del artículo 23 de la Constitución, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 LOTC, en su nueva redacción, quienes sean parte en el procedimiento judicial, procedimiento ordinario 1212/2008, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 2010.–La Secretaría de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

Conflictos constitucionales

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA número 4602-2010, en relación con la Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones pú-

blicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados. («BOE» núm. 178 de 23 de julio de 2010.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 4602-2010, promovido por la Xunta de Galicia contra la Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, atribuir a la Sala Segunda, a la que por turno objetivo le ha correspondido, el conocimiento del presente conflicto.

Madrid, 14 de julio de 2010.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA número 5045-2010, en relación con la Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa «RSE-PYME» y Resolución del 22 de marzo, de la Secretaria General de Industria, por la que se efectúa, para el año 2010, la con-

vocatoria de ayudas. («BOE» núm. 178 de 23 de julio de 2010.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 5045-2010, promovido por la Junta de Galicia, en relación con la Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa «RSE-PYME» y Resolución del 22 de marzo, de la Secretaria General de Industria, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa «RSE-PYME», y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, atribuir a la Sala Segunda, a la que por turno objetivo le ha correspondido, el conocimiento del presente conflicto.

Madrid, 14 de julio de 2010.–La Secretaria de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA número 5344-2010, en relación con el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. («BOE» núm. 178 de 23 de julio de 2010.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 5344-2010, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

10.2 LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, atribuir a la Sala Primera, a la que por turno objetivo le ha correspondido, el conocimiento del presente conflicto.

Madrid, 14 de julio de 2010.–La Secretaría de Justicia del Pleno, *Herminia Palencia Guerra*.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias

SENTENCIA de 4 de mayo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del artículo 2.7 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como la definición del párrafo segundo de uso administrativo y la definición completa de uso pública concurrencia, contenidas en el documento SI del mencionado Código. («BOE» núm. 184 de 30 de julio de 2010.)

En el recurso contencioso-administrativo n.º 30/06, interpuesto por el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, la Sala Tercera (Sección Quinta) ha dictado sentencia, en fecha 4 de mayo de 2010, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, contra el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo (BOE número 74 de 28 de marzo de 2006), por el que se aprueba el Código

Técnico de la Edificación, debemos declarar y declaramos que el artículo 2.7 de dicho Código Técnico de la Edificación, contenido en el capítulo 1 «Disposiciones generales» del mismo, así como la definición del párrafo segundo de uso administrativo y la definición completa de uso pública concurrencia, contenidas en el documento SI del mencionado Código Técnico de la Edificación, son nulos de pleno derecho, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas.

Así por esta nuestra sentencia, cuya parte dispositiva y preceptos declarados nulos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.–Excmos. Sres.: Presidente: D. Mariano de Oro-Pulido y López; Magistrados: D. Jesús Ernesto Peces Morate; D. Rafael Fernández Valverde; D. Eduardo Calvo Rojas, D.^a María del Pilar Teso Gamella.

SENTENCIA de 14 de mayo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se establece la siguiente doctrina: «Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada». («BOE» núm. 190 de 6 de agosto de 2010.)

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 22/2009, interpuesto por el Ayuntamiento de Osuna, la Sala Tercera

(Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 14 de mayo de 2010, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Que estimando sustancialmente el recurso de casación en interés de la ley interpuesto por el Ayuntamiento de Osuna, contra la sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, debemos fijar como doctrina legal que «Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada», todo ello con respeto de la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, sin costas.

Publíquese este fallo en el «Boletín Oficial del Estado», a los efectos previstos en el artículo 100.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Fernández Montalvo.—Juan Gonzalo Martínez Micó.—Emilio Frías Ponce.—Ángel Aguillo Avilés.—José Antonio Montero Fernández.

SENTENCIA de 9 de marzo de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el punto Segundo (Denominación del Título), apartado 3 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, así como varios apartados de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos Universitarios Oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico. («BOE» núm. 191 de 7 de agosto de 2010.)

En el recurso contencioso-administrativo n.º 150/2008 interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra la resolución de 17 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, la Sala Tercera (Sección Cuarta) ha dictado sentencia, en fecha 9 de marzo de 2010, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

I. Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra la resolución de 17 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico y contra la Orden Ministerial ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen

los requisitos para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, y

II. Anulamos el punto Segundo (Denominación del título), apartado 3 del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, en lo que se refiere a la denominación de «Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación».

III. Y asimismo anulamos idéntica denominación en la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico (Apartado 1.1–Denominación–, punto 3; y mención de soslazo de «Ingeniero de Edificación» al recoger una de las capacidades que se obtienen al adquirir la formación específica de «gestión del proceso» en el Apartado 5 –Planificación de las Enseñanzas–.

IV. Sin hacer un especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional, publíquese el fallo de esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Excmos. Sres.: Presidente D. Ricardo Enriquez Sancho; Magistrados: D. Segundo Menéndez Pérez; D. Enrique Lecumberri Martí; D. Santiago Martínez-Vares García; D.^a Celsa Pico Lorenzo, D. Antonio Martí García.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Organización

ORDEN AEC/2172/2010, de 13 de julio, por la que se regulan la constitución, elección y funcionamiento de los Consejos de Residentes Españoles en el Exterior. (Publicada en el “BOE” núm. 192 de 9 de agosto de 2010.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Plan General de Contabilidad Pública

CORRECCIÓN DE ERRORES de la Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública. (Publicada en el “BOE” núm. 187 de 3 de agosto de 2010.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ministerio Fiscal

REAL DECRETO 859/2010, de 2 de julio, por el que se determina el número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas. («BOE» núm. 182 de 28 de julio de 2010.)

La Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de junio, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, supuso la introducción de importantes modificaciones estructurales y organizativas en el Ministerio Público, tendiendo a la especialización y al desarrollo de un nuevo diseño territorial de las Fiscalías.

Con el objetivo de completar el despliegue del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que inició la citada Ley 24/2007, de 9 de octubre, y favorecer la necesaria especialización del Ministerio Público, este real decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley 50/1981, de 30 de junio, determina el número máximo de fiscales decanos que dirigirán las secciones especializadas que lo necesiten para su correcto funcionamiento según el tamaño de las mismas.

La constitución de secciones especializadas no se circunscribe al tratamiento de determinados tipos de materias, sino que también puede servir, como así ocurre en las Fiscalías de mayor tamaño, para la racionalización y distribución del trabajo.

Estas secciones podrán constituirse, en razón de sus dimensiones y de su carga de trabajo, y según la configuración de la plantilla de cada lugar, bajo la dependencia de un fiscal decano nombrado por el Fiscal General del Estado a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 36.4 y 22.8 de la Ley 50/1981, de 30 de junio, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, este real decreto determina el número máximo de fiscales decanos de sección especializada que se pueden designar en cada Fiscalía de Comunidad Autónoma, Fiscalía Provincial y Fiscalía de Área, atendiendo a las necesidades organizativas de las mismas. Además, en el anexo del mismo se incluyen en las correspondientes fiscalías los fiscales decanos que determina este real decreto, adecuando así la plantilla del Ministerio Fiscal.

Una vez valorada la complejidad de determinadas materias y examinadas la configuración de la plantilla de las distintas Fiscalías, su carga de trabajo y la dispersión geográfica de las sedes, se ha acordado proceder a la creación de

ochenta y cinco fiscales decanos previa consulta a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.

Este real decreto ha sido informado por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de junio, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 2010, dispongo:

Artículo único. Determinación del número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas.

1. Se podrá designar un número máximo de 85 fiscales decanos de secciones especializadas entre los Fiscales de la plantilla, atendiendo a las necesidades organizativas de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.4 de la Ley 50/1981, de 30 de junio, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en las siguientes Fiscalías de las Comunidades Autónomas, Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área:

a) En la Comunidad Autónoma de Andalucía: una plaza para la Fiscalía Provincial de Almería; dos plazas para la Fiscalía Provincial de Cádiz; una plaza para la Fiscalía Provincial de Córdoba; dos plazas para la Fiscalía Provincial de Granada; una plaza para la Fiscalía Provincial de Huelva; cinco plazas para la Fiscalía Provincial de Málaga; cinco plazas para la Fiscalía Provincial de Sevilla y una plaza para la Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera.

b) En la Comunidad Autónoma de Aragón: una plaza para la Fiscalía Provincial de Zaragoza.

c) En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: una plaza para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) En la Comunidad Autónoma de Canarias: cuatro plazas para la Fiscalía Provincial de Las Palmas y tres para la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

e) En la Comunidad Autónoma de Cantabria: una plaza para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

f) En la Comunidad de Castilla y León: una plaza para la Fiscalía Provincial de León y una plaza para la Fiscalía Provincial de Valladolid.

g) En la Comunidad Autónoma de Cataluña: ocho plazas para la Fiscalía Provincial de Barcelona; dos plazas para la Fiscalía Provincial de Girona y dos plazas para la Fiscalía Provincial de Tarragona.

h) En la Comunidad Autónoma de Galicia: dos plazas para la Fiscalía Provincial de La Coruña; una plaza para la Fiscalía Provincial de Pontevedra y una plaza para la Fiscalía de Área de Vigo.

i) En la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: dos plazas para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

j) En la Comunidad de Madrid: catorce plazas para la Fiscalía Provincial de Madrid; una plaza para la Fiscalía de Área de Alcalá de Henares; una plaza para la Fiscalía de Área de Getafe-Leganés y una plaza para la Fiscalía de Área de Móstoles.

k) En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: dos plazas para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

l) En la Comunidad Autónoma del País Vasco: una plaza para la Fiscalía Provincial de Vizcaya.

m) En la Comunitat Valenciana: cinco plazas para la Fiscalía Provincial de Alicante; una plaza para la Fiscalía Provincial de Castellón; diez plazas para la Fiscalía Provincial de Valencia y una

plaza para la Fiscalía de Área de Elche/Elx.

2. Las plazas detalladas en el apartado anterior se cubrirán entre los miembros de la carrera fiscal mediante el sistema de provisión previsto en los artículos 18.3 y 36.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Estas plazas se cubrirán exclusivamente entre fiscales que ostenten plaza de coordinación, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen su designación entre fiscales no coordinadores, sin que en ningún caso éstos últimos puedan superar en cómputo global el 10% del número máximo de fiscales decanos que se determinan en este real decreto.

Las plazas de fiscal decano tendrán siempre la condición de plazas de fiscal coordinador a los efectos del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino.

3. La plantilla del ministerio fiscal en la que se relacionan todos los puestos de trabajo que la integran, sus características, su forma de nombramiento, el número de coordinadores y el número de decanos asignados a cada fiscalía es la que figura en el anexo del presente real decreto.

Disposición transitoria única. *Fiscales decanos de las secciones especializadas.*

1. Cuando el nombramiento como fiscal decano de una sección especializada conforme al artículo 36.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, recaiga en un fiscal coordinador de los previstos en el anexo del presente real decreto, aquél ocupará dicha plaza de fiscal coordinador, pasando esta última a denominarse fiscal decano.

2. Cuando por circunstancias excepcionales y sin superar el límite previsto en el artículo único.2, el nombramiento como fiscal decano de una sección especializada recaiga en un fiscal que no ocupa plaza de coordinación, y de tener aquél carácter de coordinador, resultare un número superior de coordinadores a los que corresponden a la fiscalía de acuerdo con los criterios establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, éstos últimos continuarán siéndolo hasta que por traslado, jubilación, o por cualquiera de los otros motivos previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal vacuen dichas plazas, en cuyo caso se transformarán en plazas de fiscal de segunda categoría no coordinador.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de los dispuesto en el artículo 149.1.5.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la

competencia sobre Administración de Justicia.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ

ANEXO

Plantilla del Ministerio Fiscal

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO						
Inspección Fiscal						
Fiscal Jefe Inspector	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal Inspector	1	2	RD	Madrid		
Inspector Fiscal	8	2	RD	Madrid		
Secretaría Técnica						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	9	2	RD	Madrid		
Unidad de Apoyo						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	3	2	RD	Madrid		
Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	2	2	RD	Madrid		
Fiscal de Sala contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	3	2	RD	Madrid		
Fiscal de Sala de Menores						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	2	2	RD	Madrid		
Fiscal de Sala de Siniestralidad Laboral						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	2	2	RD	Madrid		
Fiscal de Sala de Seguridad Vial						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	2	2	RD	Madrid		
Fiscal de Sala de Extranjería						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	2	2	RD	Madrid		
FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO						
Teniente Fiscal	1	1	RD	Madrid		
Fiscal Sala	8	1	RD	Madrid		
Fiscal	39	2	RD	Madrid		
FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	7	2	RD	Madrid		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	3	2	RD	Madrid		
FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	15	2	RD	Madrid		
FISCALÍA ANTIDROGA						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	10	2	RD	Madrid		
FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	14	2	RD	Madrid		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
Fiscal Superior	1	2	RD	Granada		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Granada		
Fiscal	3	2	RD	Granada		3
Sección Territorial de Málaga						
Fiscal	1	2	RD	Málaga		1
Sección Territorial de Sevilla						
Fiscal	1	2	RD	Sevilla		1
Fiscalía Provincial de Granada						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Granada		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Granada		
Fiscal	23	2	RD	Granada	2	10
Abogado Fiscal	6	3	OM	Granada		
Sección Territorial de Baza						
Fiscal	1	2	RD	Baza	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Baza		
Sección Territorial de Motril						
Fiscal	3	2	RD	Motril	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Motril		
Fiscalía Provincial de Almería						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Almería		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Almería		
Fiscal	15	2	RD	Almería	1	5
Abogado Fiscal	5	3	OM	Almería		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Sección Territorial de Huércal-Overa						
Fiscal	3	2	RD	Huércal-Overa	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Huércal-Overa		
Sección Territorial de El Ejido						
Fiscal	3	2	RD	El Ejido	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	El Ejido		
Fiscalía Provincial de Cádiz						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Cádiz		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Cádiz		
Fiscal	19	2	RD	Cádiz	2	7
Abogado Fiscal	12	3	OM	Cádiz		
Fiscalía de Área de Algeciras						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Algeciras		
Fiscal	10	2	RD	Algeciras		3
Abogado Fiscal	4	3	OM	Algeciras		
Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Jerez de la Frontera		
Fiscal	13	2	RD	Jerez de la Frontera	1	4
Abogado Fiscal	6	3	OM	Jerez de la Frontera		
Fiscalía de Área de Ceuta						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Ceuta		
Fiscal	4	2	RD	Ceuta		1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Ceuta		
Fiscalía Provincial de Córdoba						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Córdoba		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Córdoba		
Fiscal	13	2	RD	Córdoba	1	4
Abogado Fiscal	12	3	OM	Córdoba		
Sección Territorial de Lucena						
Fiscal	2	2	RD	Lucena	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Lucena		
Fiscalía Provincial de Huelva						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Huelva		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Huelva		
Fiscal	15	2	RD	Huelva	1	5
Abogado Fiscal	9	3	OM	Huelva		
Fiscalía Provincial de Jaén						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Jaén		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Jaén		
Fiscal	12	2	RD	Jaén		3
Abogado Fiscal	7	3	OM	Jaén		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Sección Territorial de Linares						
Fiscal	2	2	RD	Linares	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Linares		
Sección Territorial de Úbeda						
Fiscal	2	2	RD	Úbeda	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Úbeda		
Fiscalía Provincial de Málaga						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Málaga		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Málaga		
Fiscal	34	2	RD	Málaga	5	11
Abogado Fiscal	20	3	OM	Málaga		
Fiscalía de Área de Marbella						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Marbella		
Fiscal	9	2	RD	Marbella		3
Abogado Fiscal	4	3	OM	Marbella		
Fiscalía de Área de Melilla						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Melilla		
Fiscal	5	2	RD	Melilla		1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Melilla		
Sección Territorial de Torremolinos						
Fiscal	5	2	RD	Torremolinos	1	2
Sección Territorial Vélez-Málaga						
Fiscal	4	2	RD	Vélez-Málaga	1	1
Sección Territorial de Fuengirola						
Fiscal	2	2	RD	Fuengirola	1	1
Abogado fiscal	2	3	OM	Fuengirola		
Fiscalía Provincial de Sevilla						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Sevilla		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Sevilla		
Fiscal	48	2	RD	Sevilla	5	16
Abogado Fiscal	11	3	OM	Sevilla		
Sección Territorial Lora del Río						
Fiscal	3	2	RD	Lora del Río	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Lora del Río		
Sección Territorial de Osuna						
Fiscal	3	2	RD	Osuna	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Osuna		
Fiscalía de Área de Dos Hermanas						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Dos Hermanas		
Fiscal	5	2	RD	Dos Hermanas		1
Abogado Fiscal	8	3	OM	Dos Hermanas		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN						
Fiscal Superior	1	2	RD	Zaragoza		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Zaragoza		
Fiscal	1	2	RD	Zaragoza		1
Fiscalía Provincial de Zaragoza						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Zaragoza		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Zaragoza		
Fiscal	26	2	RD	Zaragoza	1	12
Abogado Fiscal	5	3	OM	Zaragoza		
Sección Territorial de Calatayud						
Fiscal	2	2	RD	Calatayud	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Calatayud		
Fiscalía Provincial de Huesca						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Huesca		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Huesca		
Fiscal	5	2	RD	Huesca		2
Abogado Fiscal	4	3	OM	Huesca		
Fiscalía Provincial de Teruel						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Teruel		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Teruel		
Fiscal	1	2	RD	Teruel		0
Abogado Fiscal	3	3	OM	Teruel		
Sección Territorial de Alcañiz						
Fiscal	1	2	RD	Alcañiz	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Alcañiz		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS						
Fiscal Superior	1	2	RD	Oviedo		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Oviedo		
Fiscal	19	2	RD	Oviedo	1	9
Abogado Fiscal	5	3	OM	Oviedo		
Sección Territorial de Avilés						
Fiscal	3	2	RD	Avilés	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Avilés		
Fiscalía de Área de Gijón						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Gijón		
Fiscal	9	2	RD	Gijón		4
Abogado Fiscal	3	3	OM	Gijón		
Sección Territorial de Langreo						
Fiscal	1	2	RD	Langreo	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Langreo		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS						
Fiscal Superior	1	2	RD	Palma de Mallorca		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Palma de Mallorca		
Fiscal	25	2	RD	Palma de Mallorca	2	13
Abogado Fiscal	10	3	OM	Palma de Mallorca		
Sección Territorial de Manacor						
Fiscal	2	2	RD	Manacor	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Manacor		
Fiscalía de Área de Eivissa						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Eivissa		
Fiscal	5	2	RD	Eivissa		2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Eivissa		
Sección Territorial de Maó						
Fiscal	3	2	RD	Maó	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Maó		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS						
Fiscal Superior	1	2	RD	Las Palmas		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Las Palmas		
Fiscal	1	2	RD	Las Palmas		1
Sección Territorial Santa Cruz de Tenerife						
Fiscal	1	2	RD	Santa Cruz de Tenerife		1
Fiscalía Provincial de Las Palmas						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Las Palmas		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Las Palmas		
Fiscal	29	2	RD	Las Palmas	4	14
Abogado Fiscal	7	3	OM	Las Palmas		
Fiscalía de Área de Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Arrecife de Lanzarote- Puerto del Rosario		
Fiscal	10	2	RD	Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario		5
Abogado Fiscal	3	3	OM	Arrecife de Lanzarote- Puerto del Rosario		
Sección Territorial de San Bartolomé de Tirajana						
Fiscal	5	2	RD	San Bartolomé de Tirajana	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	San Bartolomé de Tirajana		
Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Santa Cruz de Tenerife		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Santa Cruz de Tenerife		
Fiscal	24	2	RD	Santa Cruz de Tenerife	3	7
Abogado Fiscal	12	3	OM	Santa Cruz de Tenerife		
Sección Territorial de La Palma						
Fiscal	3	2	RD	La Palma	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	La Palma		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Sección Territorial de Arona						
Fiscal	8	2	RD	Arona	1	3
Abogado Fiscal	1	3	OM	Arona		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA						
Fiscal Superior	1	2	RD	Santander		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Santander		
Fiscal	13	2	RD	Santander	1	7
Abogado Fiscal	4	3	OM	Santander		
Sección Territorial de Laredo						
Fiscal	2	2	RD	Laredo	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Laredo		
Sección Territorial de Torrelavega						
Fiscal	3	2	RD	Torrelavega	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Torrelavega		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA						
Fiscal Superior	1	2	RD	Albacete		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Albacete		
Fiscal	1	2	RD	Albacete		1
Fiscalía Provincial de Albacete						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Albacete		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Albacete		
Fiscal	9	2	RD	Albacete		4
Abogado Fiscal	4	3	OM	Albacete		
Fiscalía Provincial de Ciudad Real						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Ciudad Real		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Ciudad Real		
Fiscal	7	2	RD	Ciudad Real		3
Abogado Fiscal	6	3	OM	Ciudad Real		
Sección Territorial de Manzanares						
Fiscal	3	2	RD	Manzanares	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Manzanares		
Fiscalía Provincial de Cuenca						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Cuenca		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Cuenca		
Fiscal	4	2	RD	Cuenca		2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Cuenca		
Fiscalía Provincial de Guadalajara						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Guadalajara		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Guadalajara		
Fiscal	4	2	RD	Guadalajara		1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Guadalajara		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscalía Provincial de Toledo						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Toledo		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Toledo		
Fiscal	8	2	RD	Toledo		2
Abogado Fiscal	5	3	OM	Toledo		
Sección Territorial de Ocaña						
Fiscal	2	2	RD	Ocaña	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Ocaña		
Sección Territorial de Talavera de la Reina						
Fiscal	3	2	RD	Talavera de la Reina	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Talavera de la Reina		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN						
Fiscal Superior	1	2	RD	Burgos		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Burgos		
Fiscal	1	2	RD	Burgos		1
Sección Territorial de Valladolid						
Fiscal	1	2	RD	Valladolid		1
Fiscalía Provincial de Burgos						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Burgos		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Burgos		
Fiscal	10	2	RD	Burgos		4
Abogado Fiscal	6	3	OM	Burgos		
Fiscalía Provincial de Ávila						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Ávila		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Ávila		
Fiscal	3	2	RD	Ávila		1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Ávila		
Fiscalía Provincial de León						
Fiscal Jefe	1	2	RD	León		
Teniente Fiscal	1	2	RD	León		
Fiscal	7	2	RD	León	1	3
Abogado Fiscal	6	3	OM	León		
Fiscalía de Área de Ponferrada						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Ponferrada		
Fiscal	4	2	RD	Ponferrada		1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Ponferrada		
Fiscalía Provincial de Palencia						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Palencia		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Palencia		
Fiscal	4	2	RD	Palencia		1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Palencia		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscalía Provincial de Salamanca						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Salamanca		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Salamanca		
Fiscal	9	2	RD	Salamanca		3
Abogado Fiscal	5	3	OM	Salamanca		
Fiscalía Provincial de Segovia						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Segovia		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Segovia		
Fiscal	3	2	RD	Segovia		1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Segovia		
Fiscalía Provincial de Soria						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Soria		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Soria		
Fiscal	3	2	RD	Soria		1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Soria		
Fiscalía Provincial de Valladolid						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Valladolid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Valladolid		
Fiscal	15	2	RD	Valladolid	1	4
Abogado Fiscal	6	3	OM	Valladolid		
Fiscalía Provincial de Zamora						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Zamora		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Zamora		
Fiscal	3	2	RD	Zamora		2
Abogado Fiscal	4	3	OM	Zamora		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA						
Fiscal Superior	1	2	RD	Barcelona		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Barcelona		
Fiscal	5	2	RD	Barcelona		5
Fiscalía Provincial de Barcelona						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Barcelona		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Barcelona		
Fiscal	104	2	RD	Barcelona	8	52
Abogado Fiscal	11	3	OM	Barcelona		
Sección Territorial de Badalona						
Fiscal	5	2	RD	Badalona	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Badalona		
Fiscalía de Área de Granollers						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Granollers		
Fiscal	10	2	RD	Granollers		5
Abogado Fiscal	1	3	OM	Granollers		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Sección Territorial de L' Hospitalet de Llobregat						
Fiscal	9	2	RD	L' Hospitalet de Llobregat	1	4
Abogado Fiscal	5	3	OM	L' Hospitalet de Llobregat		
Fiscalía de Área de Manresa-Igualada						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Manresa-Igualada		
Fiscal	7	2	RD	Manresa-Igualada		3
Abogado Fiscal	6	3	OM	Manresa-Igualada		
Fiscalía de Área de Sabadell						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Sabadell		
Fiscal	10	2	RD	Sabadell		5
Abogado Fiscal	5	3	OM	Sabadell		
Sección Territorial de Sant Feliú de Llobregat						
Fiscal	7	2	RD	Sant FELIÚ de Llobregat	1	3
Abogado Fiscal	4	3	OM	Sant FELIÚ de Llobregat		
Fiscalía de Área de Terrassa						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Terrassa		
Fiscal	9	2	RD	Terrassa		4
Abogado Fiscal	3	3	OM	Terrassa		
Fiscalía de Área de Vilanova y la Geltrú-Gavá						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Vilanova i la Geltrú-Gavá		
Fiscal	10	2	RD	Vilanova i la Geltrú-Gavá		5
Abogado Fiscal	6	3	OM	Vilanova i la Geltrú		
Sección Territorial de Santa Coloma de Gramanet						
Fiscal	2	2	RD	Santa Coloma de Gramanet	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Santa Coloma de Gramanet		
Fiscalía de Área de Mataró-Arenys de Mar						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Mataró- Arenys de Mar		
Fiscal	12	2	RD	Mataró- Arenys de Mar		6
Abogado Fiscal	3	3	OM	Mataró- Arenys de Mar		
Sección Territorial de El Prat						
Fiscal	2	2	RD	El Prat	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	El Prat		
Fiscalía Provincial de Girona						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Girona		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Girona		
Fiscal	17	2	RD	Girona	2	5
Abogado Fiscal	7	3	OM	Girona		
Sección Territorial de Figueres						
Fiscal	6	2	RD	Figueres	1	2
Abogado Fiscal	2	3	OM	Figueres		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Sección Territorial de Olot						
Fiscal	2	2	RD	Olot	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Olot		
Sección Territorial de Blanes						
Fiscal	2	2	RD	Blanes	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Blanes		
Fiscalía Provincial de Lleida						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Lleida		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Lleida		
Fiscal	8	2	RD	Lleida		2
Abogado Fiscal	5	3	OM	Lleida		
Sección Territorial de La Seu d' Urgell						
Fiscal	2	2	RD	La Seu d' Urgell	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	La Seu d' Urgell		
Fiscalía Provincial de Tarragona						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Tarragona		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Tarragona		
Fiscal	15	2	RD	Tarragona	2	6
Abogado Fiscal	4	3	OM	Tarragona		
Sección Territorial de Reus						
Fiscal	7	2	RD	Reus	1	2
Abogado Fiscal	2	3	OM	Reus		
Sección Territorial de Tortosa						
Fiscal	4	2	RD	Tortosa	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Tortosa		
Sección Territorial de El Vendrell						
Fiscal	4	2	RD	El Vendrell	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	El Vendrell		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA						
Fiscal Superior	1	2	RD	Cáceres		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Cáceres		
Fiscal	1	2	RD	Cáceres		1
Fiscalía Provincial de Cáceres						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Cáceres		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Cáceres		
Fiscal	6	2	RD	Cáceres		2
Abogado Fiscal	4	3	OM	Cáceres		
Sección Territorial de Plasencia						
Fiscal	4	2	RD	Plasencia	1	2
Abogado Fiscal	2	3	OM	Plasencia		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscalía Provincial de Badajoz						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Badajoz		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Badajoz		
Fiscal	9	2	RD	Badajoz		3
Abogado Fiscal	6	3	OM	Badajoz		
Fiscalía de Área de Mérida						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Mérida		
Fiscal	5	2	RD	Mérida		1
Abogado Fiscal	4	3	OM	Mérida		
Sección Territorial de Zafra						
Fiscal	1	2	RD	Zafra	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Zafra		
Sección Territorial de Villanueva de la Serena						
Fiscal	3	2	RD	Villanueva de la Serena	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Villanueva de la Serena		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA						
Fiscal Superior	1	2	RD	A Coruña		
Teniente Fiscal	1	2	RD	A Coruña		
Fiscal	2	2	RD	A Coruña		2
Fiscalía Provincial de A Coruña						
Fiscal Jefe	1	2	RD	A Coruña		
Teniente Fiscal	1	2	RD	A Coruña		
Fiscal	25	2	RD	A Coruña	2	12
Abogado Fiscal	5	3	OM	A Coruña		
Fiscalía de Área de Santiago de Compostela						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Santiago de Compostela		
Fiscal	8	2	RD	Santiago de Compostela		4
Abogado Fiscal	5	3	OM	Santiago de Compostela		
Fiscalía de Área de Ferrol						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Ferrol		
Fiscal	3	2	RD	Ferrol		1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Ferrol		
Fiscalía Provincial de Lugo						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Lugo		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Lugo		
Fiscal	4	2	RD	Lugo		0
Abogado Fiscal	4	3	OM	Lugo		
Sección Territorial de Mondoñedo						
Fiscal	2	2	RD	Mondoñedo	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Mondoñedo		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Sección Territorial de Monforte de Lemos						
Fiscal	1	2	RD	Monforte de Lemos	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Monforte de Lemos		
Fiscalía Provincial de Ourense						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Ourense		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Ourense		
Fiscal	6	2	RD	Ourense		1
Abogado Fiscal	5	3	OM	Ourense		
Sección Territorial de Verín						
Fiscal	1	2	RD	Verín	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Verín		
Fiscalía Provincial de Pontevedra						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Pontevedra		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Pontevedra		
Fiscal	13	2	RD	Pontevedra	1	5
Abogado Fiscal	7	3	OM	Pontevedra		
Sección Territorial de Cambados						
Fiscal	3	2	RD	Cambados	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Cambados		
Fiscalía de Área de Vigo						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Vigo		
Fiscal	15	2	RD	Vigo	1	4
Abogado Fiscal	10	3	OM	Vigo		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA						
Fiscal Superior	1	2	RD	Logroño		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Logroño		
Fiscal	7	2	RD	Logroño		3
Abogado Fiscal	3	3	OM	Logroño		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID						
Fiscal Superior	1	2	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	5	2	RD	Madrid		5
Fiscalía Provincial de Madrid						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	133	2	RD	Madrid	14	64
Abogado Fiscal	32	3	OM	Madrid		
Fiscalía de Área de Alcalá de Henares						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Alcalá de Henares		
Fiscal	15	2	RD	Alcalá de Henares	1	7
Abogado Fiscal	7	3	OM	Alcalá de Henares		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscalía de Área de Getafe-Leganés						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Getafe-Leganés		
Fiscal	14	2	RD	Getafe-Leganés	1	7
Abogado Fiscal	7	3	OM	Getafe-Leganés		
Fiscalía de Área de Móstoles						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Móstoles		
Fiscal	15	2	RD	Móstoles	1	7
Abogado Fiscal	8	3	OM	Móstoles		
Sección Territorial de Collado-Villalba						
Fiscal	9	2	RD	Collado-Villalba	1	4
Sección Territorial de Alcobendas						
Fiscal	9	2	RD	Alcobendas	1	5
Sección Territorial de Majadahonda-Pozuelo de Alarcón						
Fiscal	7	2	RD	Majadahonda-Pozuelo de Alarcón	1	4
Abogado Fiscal	1	3	OM	Majadahonda-Pozuelo de Alarcón		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA						
Fiscal Superior	1	2	RD	Murcia		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Murcia		
Fiscal	23	2	RD	Murcia	2	12
Abogado Fiscal	5	3	OM	Murcia		
Fiscalía de Área de Cartagena						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Cartagena		
Fiscal	10	2	RD	Cartagena		5
Abogado Fiscal	3	3	OM	Cartagena		
Sección Territorial de Lorca						
Fiscal	4	2	RD	Lorca	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Lorca		
Sección Territorial de Cieza						
Fiscal	3	2	RD	Cieza	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Cieza		
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA						
Fiscal Superior	1	2	RD	Pamplona		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Pamplona		
Fiscal	10	2	RD	Pamplona		5
Abogado Fiscal	4	3	OM	Pamplona		
Sección Territorial de Tudela						
Fiscal	2	2	RD	Tudela	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Tudela		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
FISCALÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA						
Fiscal Superior	1	2	RD	Valencia		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Valencia		
Fiscal	3	2	RD	Valencia		3
Fiscalía Provincial de Valencia						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Valencia		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Valencia		
Fiscal	73	2	RD	Valencia	10	36
Abogado Fiscal	17	3	OM	Valencia		
Fiscalía de Área de Alzira						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Alzira		
Fiscal	6	2	RD	Alzira		3
Abogado Fiscal	4	3	OM	Alzira		
Sección Territorial de Gandía						
Fiscal	6	2	RD	Gandía	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Gandía		
Fiscalía Provincial de Alicante						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Alicante		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Alicante		
Fiscal	25	2	RD	Alicante	5	8
Abogado Fiscal	12	3	OM	Alicante		
Sección Territorial de Alcoy						
Fiscal	2	2	RD	Alcoy	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Alcoy		
Fiscalía de Área de Benidorm-Denia						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Benidorm- Denia		
Fiscal	12	2	RD	Benidorm- Denia		4
Abogado Fiscal	4	3	OM	Benidorm- Denia		
Fiscalía de Área de Elche/Elx						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Elx-Orihuela		
Fiscal	14	2	RD	Elx-Orihuela	1	5
Abogado Fiscal	5	3	OM	Elx-Orihuela		
Sección Territorial de Torrevieja						
Fiscal	6	2	RD	Torrevieja	1	2
Abogado Fiscal	1	3	OM	Torrevieja		
Fiscalía Provincial de Castellón						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Castellón de la Plana		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Castellón de la Plana		
Fiscal	14	2	RD	Castellón de la Plana	1	5
Abogado Fiscal	7	3	OM	Castellón de la Plana		

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Sección Territorial de Vinaroz						
Fiscal	4	2	RD	Vinaroz	1	1
FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO						
Fiscal Superior	1	2	RD	Bilbao		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Bilbao		
Fiscal	1	2	RD	Bilbao		1
Fiscalía Provincial de Vizcaya						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Bilbao		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Bilbao		
Fiscal	24	2	RD	Bilbao	1	12
Abogado Fiscal	14	3	OM	Bilbao		
Sección Territorial de Barakaldo						
Fiscal	6	2	RD	Barakaldo	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Barakaldo		
Fiscalía Provincial de Álava						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Vitoria-Gasteiz		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Vitoria-Gasteiz		
Fiscal	7	2	RD	Vitoria-Gasteiz		2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Vitoria-Gasteiz		
Fiscalía Provincial de Guipúzcoa						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Donostia-San Sebastián		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Donostia-San Sebastián		
Fiscal	14	2	RD	Donostia-San Sebastián		5
Abogado Fiscal	12	3	OM	Donostia-San Sebastián		

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Organización

REAL DECRETO 940/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (Publicado en el «BOE» núm. 181 de 27 de julio de 2010.)